RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 15447-2021 OS/JARU-S2

Lima, 01 de diciembre del 2021

Expediente N° 202100265158
Usuario: [redacted]
[redacted]
Materia: Queja por aplicación del silencio administrativo positivo
Suministro: [redacted]
Domicilio Procesal: [redacted]
[redacted]

SUMILLA: La queja por aplicación del silencio administrativo positivo es improcedente, debido a que no cabe la aplicación del silencio administrativo positivo respecto de un recurso de apelación.

1. ANTECEDENTES

1.1 **16 de junio de 2021**[1]**. -** El usuario presentó, ante la empresa distribuidora, una queja por aplicación del silencio administrativo positivo. Manifestó que no se han pronunciado respecto a su apelación interpuesta contra la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020, correspondiente al Reclamo N° REC-15936-PER-2020, por lo que, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo.

1.2 **25 de noviembre de 2021.-** La empresa distribuidora remitió, ante esta Junta, la queja presentada por el usuario, conjuntamente con sus descargos respectivos.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

3. ANÁLISIS

3.1 En cualquier estado del procedimiento de reclamo, los usuarios podrán recurrir en queja ante esta Junta, entre otros casos, por aplicación del silencio administrativo positivo, según el artículo 34 del *"Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"*[2] (en adelante, el Procedimiento de Reclamos).

3.2 La queja tiene por finalidad subsanar los defectos ocurridos ***durante*** la tramitación de un procedimiento administrativo, de conformidad con el numeral 169.1 del Texto Único

---

[1] Si bien la queja fue presentada el 13 de julio de 2021 a las 23:25 horas, dicha fecha no se considera por ser presentada fuera del horario laboral de Osinergmin (17:30 horas), considerándose presentada al día hábil siguiente (miércoles, 14 de julio de 2021).
[2] Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[3] (en adelante, TUO de la LPAG).

3.3 Asimismo, la queja será declarada improcedente cuando el procedimiento de reclamo haya concluido o no subsista el defecto de tramitación materia de queja. **Asimismo, podrá declararse improcedente la queja por las causales previstas en el numeral 2 del artículo 20, que resulten aplicables, según el numeral 37.2 del Procedimiento de Reclamos.**

3.4 Se dice, entonces, que el presupuesto objetivo de una queja, aplicable al tipo de quejas que se recogen en el Procedimiento de Reclamos, consiste en la subsistencia del derecho alegado y **la posibilidad vigente de subsanación del defecto acaecido en el procedimiento de reclamo**, como remedio procedimental y mecanismo garantizador del debido procedimiento administrativo en que se yergue la queja, pues de lo contrario no tiene objeto continuar con su tramitación[4].

3.5 En el caso bajo análisis, el usuario presentó un escrito de queja manifestando que no se habría emitido pronunciamiento respecto de su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020; por lo que, solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo.

3.6 Al respecto, es necesario indicar que conforme al artículo 27 del Procedimiento de Reclamos, transcurridos los plazos establecidos para la resolución del recurso de apelación, según la materia que se trate, sin que la JARU haya emitido pronunciamiento, el usuario podrá considerar denegado su recurso a efectos de interponer las acciones judiciales correspondientes (silencio administrativo negativo), o puede esperar el pronunciamiento expreso de la JARU, **pero no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo.**

3.7 En consecuencia, no es posible que esta Sala evalué la aplicación del silencio administrativo positivo formulada por el usuario, **en la medida que dicha figura jurídica no es de aplicación para recursos de apelación tramitados ante la segunda instancia administrativa (JARU).**

3.8 Sin perjuicio de lo resuelto, conviene señalar al usuario que obra en el expediente SIGED N° 20210057276 la Resolución N° 8416-2021 OS/JARU-S2, emitida el 30 de junio de 2021, mediante la cual esta Junta revocó la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020 y declaró fundado el reclamo por el consumo facturado en el recibo emitido el 14 de setiembre de 2020 y los cargos asociados a este, declarando además nula la Resolución N° GNLC-RES-20416-2020 y lo actuado con posterioridad a esta, en el extremo referido al consumo facturado en junio de 2020; **culminando dicho procedimiento de forma definitiva en sede administrativa**.

4. RESOLUCIÓN

---

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
[4] LOPEZ MATSUOKA, Jaime Arturo. "*La finalidad de la queja por defecto de tramitación como garantía del procedimiento*". Diálogo con la Jurisprudencia N° 106, Vol. 13, julio 2007.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin[5], **SE RESUELVE:**

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la queja por aplicación del silencio administrativo positivo.

Firmado Digitalmente por: ARELLANO ARELLANO Maria Margarita FAU 20376082114 hard
Fecha: 01/12/2021 17:14:23

Sala Unipersonal 2
JARU

[5] Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.